Trelew, de agosto de 2016.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- Que por la resolución de fs. 69 el juez *a quo* descartó aplicar los intereses punitorios por no estar pactados; luego aprobó la liquidación de fs. 60/61 al día que señaló, en el capital que indicó por capital e intereses, con más gastos; y, por último, señaló que debía calcularse la omitida multa aplicada en autos y determinó los honorarios del profesional antes interviniente.----------

--Contra ese auto se alzó el ejecutante a fs. 70/vta. mediante revocatoria con apelación en subsidio. Se agravió porque el magistrado no hizo lugar a los intereses punitorios del punto 3 de la citada liquidación; señaló que al promoverse la ejecución fiscal se hizo referencia capital con más los intereses del Código Fiscal (en adelante C.F.) y legislación complementaria. Solicitó que se revoque la resolución de grado y se apruebe la liquidación presentada.----------A fs. 71 el juez *a quo* rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio.--------II.- Así planteado el caso corresponderá declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio de fs. 70/vta., por las siguientes razones. ----------1.- Es cierto que la ejecución se promovió a fs. 10/vta. invocando intereses según el C.F. Pero también es cierto que la resolución de fs. 19/vta. dispuso mandar llevar adelante la ejecución por capital con más intereses a calcular conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut SA en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la fecha que indicó y hasta su efectivo pago; y, fundamentalmente, que esta resolución se encuentra firme y consentida. ----------De modo que resulta inadmisible la pretensión de la actora de modificar la decisión que mandó llevar adelante la ejecución tanto por vía de liquidación posterior como por la apelación en examen deducida contra la resolución que aprobó la liquidación según las bases de la sentencia anterior.----------

--Así, porque la liquidación judicial de una deuda debe ser el reflejo numérico de las resoluciones firmes que obran en la causa (doc. art. 507, párr. 1º, *in* fine, C.P.C.C.; conf. S.T. Chubut, S.I. 9/S.C.A./2014) y porque resulta inadmisible apelar una resolución que es consecuencia de otra anterior que se encuentra firme; de otro modo, se cohonestaría la revisión (directa o indirecta) de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (así, en las c. 307/16, S.I.E. nº 65 de 2016; c. 319/14, S.I.E. nº 30 de 2014; c. 735/09, S.I.C. nº 279 de 2009 y sus remisiones).----------2.- En sustento de lo anterior cabe agregar que si bien es el juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa (conf. Quadri, "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y

Comercial...", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 222).----------

--Por estas razones se declara mal concedido el recurso de fs. 70/vta. según la resolución de fs. 71.----------

--III.- Por la forma en que se planteó y como se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. Santiago M. Aguilera (apoderado de la ejecutante) en la suma de $6.595 (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4; arts. 1º y 2º, ley III nº 22). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio de fs. 70/vta.----------Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------Regular los honorarios del Dr. S. M. A. en la suma de $6.595. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO